

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-93/2016

**ACTORA: CLAUDIA CARRILLO
GASCA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: HÉCTOR FLORIBERTO
ANZUREZ GALICIA**

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-93/2016**, integrado con motivo de la vista para esta Sala Superior, ordenada por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al emitir el proveído de seis de septiembre de dos mil dieciséis, en el cuaderno de antecedentes clasificado con la clave UT/SCG/CA/CCG/CG/84/2016, integrado con motivo de la denuncia presentada por Claudia Carrillo Gasca, Consejera Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante esa autoridad administrativa electoral nacional, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias de autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, Claudia Carrillo Gasca, en su carácter de Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, denuncia en contra, entre otros sujetos de Derecho, del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral y de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, ambos de esa entidad federativa, por hechos posiblemente constitutivos de infracción a la normativa electoral local, consistentes en “*actos de VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER y lo que resulte de delitos penales del fuero común o los previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales*”.

2. Cuaderno de antecedentes y vista a la Sala Superior. Mediante proveído de seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, entre otros temas, tuvo por recibida la denuncia mencionada en el apartado que antecede, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave de expediente UT/SCG/CA/CCG/CG/84/2016 y dar vista, con copia certificada de esa denuncia, a este órgano colegiado.

II. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio INE-UT/10106/2016, de seis de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día siete, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto

Nacional Electoral exhibió copia certificada de la denuncia presentada por Claudia Carrillo Gasca.

III. Turno a Ponencia. Por proveído de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-93/2016**, con motivo de la vista mencionada en el apartado dos (2) del resultando primero (I) que antecede; asimismo, ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por proveído de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente identificado con la clave **SUP-JE-93/2016**, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme a la *ratio essendi* del criterio reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional especializado, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE**

IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar qué trámite y resolución se debe dar a la vista dada a esta Sala Superior, por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con relación a la denuncia presentada por Claudia Carrillo Gasca, en su carácter de Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, por lo cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de esta Sala Superior. A juicio de este órgano colegiado no procede dar algún otro trámite a la vista ordenada por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con relación a la denuncia presentada por la Consejera Electoral Claudia Carrillo Gasca, del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, por las siguientes consideraciones.

En el caso, es menester tener presente la normativa aplicable, la cual es al tenor siguiente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las

particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

[...]

SUP-JE-93/2016

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o

personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades

federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

f) Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;

g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y

h) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

IV. Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V. Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

VI. Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;

VII. Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

VIII. Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

IX. Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales; y

X. Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes

mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

f) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y;

g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia;

III. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos;

IV. Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V. Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;

VI. Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración;

VII. Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de esta ley;

VIII. Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

IX. Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;

X. Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;

XI. Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;

XII. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;

XIII. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

XIV. Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XV. Aprobar los lineamientos para el desahogo de los procedimientos sancionadores por las infracciones en las que incurran los magistrados electorales de las Salas Regionales y el personal administrativo adscrito al Tribunal;

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

XVII. Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable;

XVIII. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución; y

XIX. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 3

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y

b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

2. El sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;

- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
- f) El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De la normativa constitucional y legal trasunta, en la parte atinente, se advierte que corresponde a la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controviertan actos, resoluciones y procedimientos de la autoridad en la materia, así como de los partidos políticos, exclusivamente en aquellos casos en que posiblemente exista violación a los derechos político-electorales de los sujetos de Derecho Electoral, lo cual implica que este órgano jurisdiccional especializado es competente para conocer y resolver un caso sólo cuando se presente una controversia de intereses de trascendencia jurídica-electoral o litigio electoral, determinada por un procedimiento, acto o resolución cierto, real o inminente, de lo cual se advierte, con toda claridad, que están excluidas, de ese ámbito de competencia las quejas o denuncias, que no impliquen la promoción de un juicio o recurso electoral federal, con independencia de que sean en materia electoral administrativa o sobre delitos electorales.

En este contexto, este órgano colegiado sólo está facultado para resolver conflictos de intereses de trascendencia

jurídica, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable o en la jurisprudencia establecida por el Pleno de esta Sala Superior.

En el particular, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó dar vista a esta Sala Superior, con la denuncia presentada ante esa autoridad administrativa electoral nacional, por Claudia Carrillo Gasca, en su carácter de Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, por actos que en concepto de la denunciante constituyen “*violencia política contra la mujer*”, así como “*delitos penales del fuero común o los previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales*”.

Ahora bien, de la lectura analítica integral del oficio y anexos, con los cuales se da vista a esta Sala Superior, se concluye que la Consejera Electoral denunciante, Claudia Carrillo Gasca, no promueve algún medio de impugnación, en términos de lo previsto en la Constitución federal, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que sea de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en lo general o de esta Sala Superior en particular, sino que constituye una auténtica denuncia dirigida al titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como a los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que actúen como en Derecho proceda, en el ámbito de su respectiva competencia.

Para su mejor comprensión se transcribe, a continuación, la parte atinente del escrito de denuncia:

DR. SANTIAGO NIETO CASTILLO.

TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES.

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANLELLO

LIC. ENRIQUE ANDRADE GONZÁLEZ;

MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ;

MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA;

MTRA. BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO;

DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN;

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ;

DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA;

LIC. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES;

MTRO. ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ; Y

LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO.

CONSEJERAS Y CONSJEROS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PRESENTES.

CLAUDIA CARRILLO GASCA, licenciada en derecho, Consejera Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo [...] comparezco ante ustedes a efecto de presentar y ratificar en todas y cada una de sus partes la presente denuncia por hechos cometidos en mi agravio, por diferentes personas, en su mayoría, Funcionarios Públicos de alto nivel en el Estado y quienes han ejercido actos de **VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER y lo que resulte de delitos penales del fuero común o los previstos en la Ley General en Materia de Delitos Electorales**, siendo las siguientes personas:

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito atentamente:

PRIMERO: Tenerme por presentado por medio del presente curso, reconociéndose la personería con la que comparezco, mediante el cual realizo una serie de manifestaciones y poniendo del conocimiento hechos relacionados con el escrito de denuncia de las conductas realizadas por diversos servidores públicos, representantes de partidos políticos y autoridades anteriormente referidas.

SEGUNDO: Activar el protocolo para atender la Violencia Política contra las Mujeres a efecto de salvaguardar mi desempeño e integridad física.

TERCERO: Se realice la investigación con la debida diligencia y acceso a los mecanismos de justicia disponible para determinar las responsabilidades correspondientes.

[...]

De lo anterior resulta inconcuso, para este órgano jurisdiccional especializado, que la pretensión de Claudia Carrillo Gasca no es promover algún medio de impugnación en materia electoral, conforme a lo previsto en la legislación y jurisprudencia aplicable, razón por la cual no corresponde a este órgano colegiado conocer de oficio y resolver sobre la denuncia presentada, porque no existe norma constitucional o legal vigente que le otorgue facultad para conocer del caso que se analiza.

Por tanto, en aplicación del contenido del principio de legalidad, consistente en que las autoridades solamente pueden hacer aquello que les está permitido o atribuido, se concluye que no es conforme a Derecho dar algún otro trámite a la vista ordenada por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con relación a la denuncia presentada por Claudia Carrillo Gasca, en su carácter de Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, toda vez que del texto y contexto integral de ese recurso no se advierte que se controvierta en juicio algún procedimiento, acto o resolución en específico de autoridad, impugnabile ante este órgano jurisdiccional especializado.

Finalmente se debe señalar que queda a salvo el derecho de la denunciante para actuar, en defensa de sus derechos, en

la forma y términos que considere procedentes, por supuesto, ante la autoridad que resulte competente, conforme al sistema jurídico mexicano en vigor.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A :

PRIMERO. No ha lugar a dar algún otro trámite a la vista ordenada por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con relación a la denuncia presentada por Claudia Carrillo Gasca, en su carácter de Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Archívese el expediente del juicio electoral, en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como a la Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, Claudia Carrillo Gasca, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Archívese el expediente al rubro identificado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ